

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO**

Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	FRANKLIN EDISON ZAPATA ACEVEDO Y OTROS
DEMANDADA	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
RADICADO	05001 33 33 024 2019 00188 00
ASUNTO	DECLARA PROBADA PARCIALMENTE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD.
INTERLOCUTORIO	No. 104

El despacho entra a decidir sobre las excepciones propuestas en el proceso de la referencia, previo los siguientes:

I.- CONSIDERACIONES

1.1- En el artículo 38 del Ley 2080 de 2021, que modifico el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se estableció:

"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas, en relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

"Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de este las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

"Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción

extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A (...)."

1.2.- El artículo 42 de la misma normativa, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, regula la figura de la sentencia anticipada en lo Contencioso Administrativo, y al respecto consagró:

"ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código."

II.- DEL CASO CONCRETO

2.1.- TRÁMITE: En el proceso de la referencia se admitió la demanda, la que fue debidamente notificada a la parte demandada, quien dio respuesta dentro del término oportuno, proponiendo excepciones a las que se les corrió el traslado de ley.

2.2- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se impone en esta etapa del proceso la resolución de las excepciones propuestas, tal como lo prescribe el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y la demás normatividad citada al inicio de esta decisión.

2.2.1. La entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa-Ejército Nacional con la contestación de la demanda, propuso como excepciones las siguientes:

- Caducidad de la acción:
- Inexistencia de medios probatorios
- Hecho de un tercero.
- Inexistencia de la obligación

2.2.2. Por su parte la entidad demanda Nación – Ministerio de Defensa-Policía Nacional con la contestación de la demanda, formuló como excepciones:

- Caducidad
- Hecho exclusivo y determinante de un tercero
- Inexistencia de responsabilidad
- Exagerado monto de la cuantía

2.2.3. Finalmente, la demandada Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República propuso como excepciones:

- Falta de legitimidad en la causa por pasiva
- Caducidad.

2.2.4. Como quiera que la mayoría de las excepciones propuestas por la entidad demandada, no pueden considerarse como previas, ya que no se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP, ni como mixtas de acuerdo al numeral 6 del artículo 180 del CPACA, puesto que están encaminadas, a desvirtuar los fundamentos de derecho en los que la parte actora sustenta sus pretensiones, esta judicatura frente a ellas, se pronunciará en el momento del fallo.

2.2.1.1 Legitimación en la causa por pasiva.

Argumenta la demandada Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República que *"la Presidencia de la República no tiene relación con el desplazamiento referido, ni tiene competencia alguna en las supuestas omisiones o acciones bajo las cuales le imputan una responsabilidad administrativa patrimonial y que, de todas formas, no está autorizada o facultada para desarrollar cualquiera de las conductas que se plantean en la demanda y/o para asumir o arrogarse funciones legal y expresamente asignadas a otras entidades, so pena de contrariar el imperativo contenido en los artículos 6 y 121 de la Constitución Política, se afirma, sin duda alguna su falta de legitimación en la causa por pasiva"*.

Al respecto debe señalarse que de tiempo atrás el Consejo de Estado ha precisado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de

hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de la misma al demandado, por su parte la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas.

En este orden de ideas se señala que el análisis sobre la legitimación material en la causa se reduce a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.

Así las cosas, en el presente caso se encuentran acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que la parte demandante afirma haber sufrido un daño atribuible a esta entidad, y si se advierte una de las funciones de esta entidad es fortalecer las políticas públicas encaminadas a la legalidad, la seguridad nacional y la transparencia.

En lo que respecta a la legitimación en la causa material, su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, teniendo en cuenta que esta no es presupuesto procesal sino sustancial, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a demostrar que no es la responsables del desplazamiento forzado por el que hoy ejercen los demandantes el medio de control de Reparación Directa, lo que implica una análisis del régimen de responsabilidad de la accionada y estudio sustancial del asunto objeto de la demanda, lo cual no puede realizarse sin el agotamiento de la etapa probatoria del proceso, toda vez que se incurriría en el desconocimiento y/o posible vulneración de los derechos y garantías procesales inherentes los sujetos.

Por lo expuesto **SE DIFERIRÁ LA RESOLUCION DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PARA EL MOMENTO DEL FALLO.**

2.2.1.2. CADUCIDAD

Señala el Ejército Nacional que *"toda vez que los hechos versan sobre situaciones ocurridas, las más cercana para el año 2005, y la cual no tiene prueba alguna de su prolongación en el tiempo, habrá de declararse la caducidad del presente medio de control"*.

De igual forma la Policía Nacional, para sustentar esta excepción, refiere que *"son interpretaciones erradas de la parte actora, toda vez que la presente excepción procede en el presente asunto, pues resulta un tanto acomodado que con el fin de reactivar términos, se presenta como argumentos subjetivos para evadir el fenómeno de la CADUCIDAD frente a la existencia del presunta comisión de la conducta punible de secuestro y posterior desplazamiento forzado con su núcleo familiar. Pues en este caso, queriendo contextualizar este evento, dentro de un escenario de conflicto interno armado, y por este hecho es considerado como delito de lesa humanidad y que hace que impide que se configure la caducidad del hecho. De lo cual carece de todo respaldo probatorio pues, no esté suficientemente probado que el hecho acaeció en las circunstancias de modo tiempo y lugar que describe.*

Y la Presidencia de la República argumentó que *"se advierte, al amparo del literal i) numeral 2 del artículo 164 del CPACA, que las pretensiones indemnizatorias por el supuesto desplazamiento forzado de los actores, igualmente están cobijadas por la caducidad de la acción, muy a pesar de los argumentos que en la demanda se exponen para sustraer este proceso a los efectos de esa figura jurídica procesal"*

Para resolver se considera

Como cuestión previa habrá de señalarse que si bien, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 20 del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, la excepción de caducidad, debe declararse fundada en sentencia anticipada, en el presente asunto se resolverá en esta etapa procesal, de un lado, porque no se cumplen los requisitos establecidos en el presente asunto para proferir de manera anticipada la sentencia y de otro, tal y como quedará analizado, la misma se declarará probada parcialmente y bajo ese entendido no pone fin al proceso.

Aclarado lo anterior, en el presente caso, debe definirse si la demanda se presentó oportunamente o si por el contrario, para la fecha de su presentación, había operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que dicha figura es un presupuesto de la acción, como se tiene entendido por la doctrina y la jurisprudencia Nacional.

Se ha definido la figura jurídica de la caducidad como la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.

Por lo anterior, es posible afirmar que las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en

ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan al aparato jurisdiccional a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto de manera definitiva por un juez de la república con competencia para ello.

Por lo expuesto es que debe entenderse la caducidad como un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. Ello ocurre cuando el plazo concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción. Dicho lapso está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no.

La facultad potestativa de accionar comienza con el término prefijado por la ley, y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, momento en el que se torna improrrogable y, por ende, preclusivo.

Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga a los integrantes del conglomerado social para que, ante la materialización de un determinado hecho, actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de los derechos reconocidos sustancialmente por las disposiciones jurídicas que de dichos supuestos fácticos se desprenden, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración.

Sobre la caducidad del medio de control de reparación directa, dispone el numeral 2º, literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011:

*"i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá **presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia" (Subrayas y negrillas fuera de texto original).*

Sentencia de Unificación del 29 de enero de 2020

El H. Consejo de Estado en la sentencia del veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), proferida dentro del expediente No. 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033) con ponencia de la magistrada MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, unificó el criterio, en relación con la caducidad en los procesos en los que se discuten delitos de lesa humanidad, así:

*"La jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unificará en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: **i)** en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; **ii)** este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y **iii)** el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.*

Para tomar la decisión unificadora citada, el H. Consejo de Estado en primer lugar analizó el tema de la confesión, indicando que las manifestaciones hechas por los apoderados de las partes en la demanda, en las excepciones y en las respectivas contestaciones ostentan valor probatorio, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 191 del C.G.P., por lo que resaltó que el hecho confesado trae consecuencias jurídicas adversas al confesante y, a su vez, favorecen a la parte contraria, pues permiten determinar el momento a partir del cual se debe analizar el presupuesto de oportunidad en el ejercicio del derecho de acción.

El segundo punto examinado se enfocó en puntualizar que la responsabilidad del Estado es independiente de la sanción penal del autor o partícipe de la conducta, y por tal razón, la primera no se encuentra condicionada a la segunda, de ahí que el trámite dado al proceso penal carezca de la suficiencia de determinar la forma en la que se computa el plazo de caducidad de la pretensión de reparación directa.

De lo anterior, enfatizó que si la parte actora consideraba que lo ocurrido en el proceso penal tenía efecto directo en el asunto de la referencia lo que le correspondía era presentar la demanda en tiempo y cuando el proceso estuviese para fallo solicitar su suspensión por prejudicialidad, en los términos del artículo 161 del C.G.P.

Finalmente, precisó que el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia.

Teniendo en cuenta las pautas anteriores, habrá de determinar el Despacho, con las pruebas arrimadas con la demanda, a partir de qué momento los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial.

En primer lugar, habrá de señalarse que mediante providencia del 19 de junio de 2019, se admitió la demanda parcialmente, como quiera que se declaró el fenómeno de la caducidad respecto de la pretensiones indemnizatorias derivados del secuestro, y se admitió en relación non ña pretensiones relacionadas con el desplazamiento forzado.

Así las cosas, en esta etapa procesal se ocupará el despacho de analizar si se encuentra probada la caducidad, en relación con las pretensiones derivadas del secuestro.

- Para delimitar la fecha en que los demandantes, tuvieron conocimiento que en la situación de desplazamiento tuvo injerencia o participación el Estado, representado en este caso, por las entidades demandadas, habrán de resaltarse los siguientes medios probatorios.
 - Constancia expedida e día **12 de febrero de 2007** expedida por la Fiscalía Delegada ante el Gaula Rural Antioquia, en la que se lee "... en este despacho se adelanta investigación previa bajo el RADICADO INTERNO 2300 (946.697) por el delito de SECUESTRO Y HURTO, donde aparece como ofendido el señor FRANKLIN EDISON ZAPATA ACEVEDO... hechos ocurridos el **19 de marzo de 2005** en jurisdicción del Municipio de Cañasgordas" (Fl. 47).
 - Formato único de declaración de fecha **14 de septiembre de 2010**, a través del cual el grupo familiar que hoy funge como demandante solicitan la entonces Acción Social, la inscripción en el Registro único de Víctimas por desplazamiento forzado, narrando los siguientes hechos:

*"Siendo 10 am de día 7 de agosto de 1999, me encontraba en la Finca "La Samaria" de mi propiedad ubicada en la vereda Insor municipio de Cañasgordas, depto de Antioquia, llegó un grupo armado a la vereda, vestidos camuflados, con armas cortas y largas, granadas, eran siete personas que se identificaron como autodefensas del bloque Hermes Cárdenas y realizaron un retén en la finca de propiedad de "Los Santamarias" y yo bajaba de mi fincas hacía el pueblo en mi vehículo automotor y allí fue interceptado y posteriormente el comandante del grupo armado apodado "El Diablo" dio la orden que todo ganado que estuviera en las fincas de esas verdad fuera sacado y así lo hicieron y a medida que íbamos subiendo e paraje "Alto de Abriaqui" en toda finca sacaban el ganado, y habían retenido tres carros con la ambulancia y 28 civiles y entre todos nos tocó arriar el ganado. De mi finca sacaron 40 animales bovinos valuados en \$29.200.000, este ganado fue llevado hasta el Municipio de Abriaqui corregimiento La Antigua, vereda Pontón a una finca de ellos. **Y después en el año 2005 cuando fui secuestrado por las***

guerrillas de las FARC-EP, se me llevaron 14 bovinos evaluados en el \$14.000.000 y muebles, enseres, electrodomésticos, maquinarias y vehículos. Dejé todo abandonado porque yo me les escapé a los guerrilleros. esto fue el segundo desplazamiento.

Yo y mi núcleo familiar nos desplazamos debido a estos hechos, no había declarado porque ya había hecho las respectivas denuncias ante las autoridades competentes"

De las pruebas atrás relacionadas, se advierte claramente que los hoy demandantes fueron víctimas en dos ocasiones del delito de hurto y desplazamiento, que fue en virtud del aconteció en el año 2005 que procedieron a desplazarse a la ciudad de Medellín, dejando abandonados sus bienes muebles e inmuebles.

Conforme lo expuesto, quedó advertido que el secuestro, hurto y desplazamiento del que fue víctima el señor Zapata Acevedo en el año 2005, fue debidamente denunciado ante la Fiscalía General de la Nación y aunque no se tiene registro de cuando ello acaeció, ciertamente la constancia expedida por dicha autoridad, data del **12 de febrero de 2007.**

Ahora, queda demostrado además que para el **14 de septiembre de 2010** acudieron ante la entidad Acción social, a solicitar la inscripción en el Registro único de Víctimas por el desplazamiento forzado.

En virtud de lo anterior, si se aplica de manera estricta la sentencia de unificación relacionada en precedencia, habría que indicarse que desde el **12 de febrero de 2007, fecha en que la Fiscalía General de la Nación, expidió constancia a nombre del señor Franklin Zapata Acevedo el** término para presentar la demanda de Reparación directa fenecía el día **13 de febrero de 2009.**

Ahora, si extendemos dicho plazo, teniendo en cuenta que tan solo hasta el 14 de septiembre de 2010, el grupo familiar acudió ante Acción Social solicitando la inclusión en el Registro Único de Víctimas, la oportunidad para presentar la demanda concluía el día **15 de febrero de 2012.**

Resulta importante advertir, que dentro del proceso no existe prueba que permita si quiera inferir alguna circunstancia que hubiese impedido a los demandantes presentar de la demanda, dentro de los términos atrás señalado, por el contrario, las pruebas reseñadas anteriormente dan cuenta que en efecto tuvieron la oportunidad de acudir ante las diferentes instituciones estatales a denunciar el hecho y a solicitar la respectiva indemnización administrativa lo que demuestra que de igual forma estaban en la capacidad material de ejercer el derecho de acción ante la Jurisdicción Contenciosa.

Por lo expuesto, se declarará probada **parcialmente** la excepción de caducidad propuesta por las entidades demandadas, dentro del presente medio de control respecto de los señores FRANKLIN EDISON ZAPATA ACEVEDO y LUZ NAYIBE GARCÍA ÁLVAREZ teniendo en cuenta que la conciliación extrajudicial se presentó el día 11 de noviembre de 2018 y la demandada fue interpuesta el día **08 de mayo de 2019**.

Ahora, teniendo en cuenta que dentro de las demandantes MANUELA y DANIEL ZAPATA GARCÍA, son menores, habrá de tenerse en cuenta, lo analizado por el Tribunal Administrativo de Antioquia¹, que al respecto, señalo: *"la Corte Constitucional en sentencia T-156 de 2009 estableció que las actuaciones judiciales que involucren menores deben tener en consideración la prevalencia de que éstos gozan para orientar sus decisiones en tanto los intereses y derechos de los niños están protegidos constitucionalmente y son ejercidos a través de sus representantes en tanto se tratan de incapaces absolutos. Una de las principales razones para tal interpretación, es la instituida en el artículo 44 de la Constitución, que define que los derechos de los niños prevalecen sobre los demás."*

Así mismo, el Consejo de Estado refiriéndose al tema específico del término de caducidad **cuando los demandantes son menores** ha sostenido que en los casos en los que se ejerza la acción de reparación directa por daño sufrido por menor de edad, al determinar el conteo del término de caducidad, debe tenerse en cuenta la actividad desplegada por su acudiente y/o representante legal con el fin de salvaguardar sus derechos, veamos²:

"(...) DERECHOS DE MENOR DE EDAD - Para el conteo del término de caducidad cuando se trata de acción de reparación directa por daño sufrido por menor de edad debe tenerse en cuenta la actividad desplegada por el demandante a fin de garantizar sus derechos. CADUCIDAD DE LA ACCION DE REPARACION DIRECTA - Evento en que el término se inicia desde el momento que se produce condena penal de primera instancia y no desde ocurrencia de hechos en aras de salvaguardar los derechos de la víctima menor de edad.

Encuentra la Sala que en el presente caso por tratarse de derechos de un menor de edad, el tribunal debió revisar no sólo la fecha en que ocurrió el hecho generador del daño, sino también la situación que rodeó la solicitud de reparación presentada por la señora Marta Cristina Gamba Suárez como tutora del menor afectado. Lo anterior, ya que aunque el tribunal fundamentó su decisión en la diferencia que existe entre la naturaleza y finalidad de la acción penal y la acción de reparación directa, no consideró que cuando se presentó la acción de reparación directa la actuación de la demandante había sido diligente, ya que la misma iba dirigida a que se estudiara la responsabilidad penal de los adolescentes vinculados al proceso, siendo así que una vez el Juzgado Primero Penal

¹ Tribunal Administrativo de Antioquia, exp. 2013-00014, M. P. Alvaro Cruz Riaño, 28 de enero de 2014.

² SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION B. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., primero (1) de noviembre de dos mil doce (2012). Radicación número: 11001-03-15-000- 2012-01622-00(AC). Actor: MARIA CRISTINA GAMBA SUAREZ. Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

para Adolescentes del Circuito de Bogotá estableció la responsabilidad de los adolescentes vinculados al proceso, la señora María Cristina Gamba Suárez como tutora del menor afectado presentó la acción de reparación directa, lo cual fue considerado por el Juzgado Treinta y Tres Administrativo de Bogotá al momento de dictar la sentencia del 15 de noviembre de 2011. A juicio de la Sala, las anteriores consideraciones, ameritaban que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca al momento de resolver el grado jurisdiccional de consulta, tuviera en cuenta que al verse afectados derechos fundamentales de un menor, podía considerar el conteo del término de caducidad de la acción de reparación directa desde el momento en que se produjo la condena penal en primera instancia, es decir, desde el 16 de junio de 2010, y no desde la fecha en que ocurrieron los hechos, lo que conlleva a señalar que para la fecha de presentación de la demanda de reparación directa (21 de septiembre de 2010) no habían transcurridos los dos años a que se refiere el artículo 136 del C.C.A...”

En igual sentido la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, mediante auto que revocó la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Arauca, expuso³:

"Así las cosas, exigir al menor la interposición de la demanda de reparación directa dentro de los dos años siguientes al acaecimiento de los hechos, es cuando menos desproporcionado, máxime cuando se evidencia la irregular situación en la que se encuentra, y además, cuando corresponde al Estado; quien en acatamiento de disposiciones legales y constitucionales está llamado -de forma residual-, a representarlo legalmente y realizar las actuaciones a las que haya lugar para la protección de sus intereses.

Este cúmulo de situaciones, llevan a considerar a la Sala que no se evidencia un momento definido a partir del cual deba iniciarse a contar el término de caducidad de la acción, por cuanto -se reitera-, exigir al menor tal imposible, se convierte en un exabrupto, y en consecuencia, debe señalarse que dada la especialidad del asunto, el término de caducidad para el menor no puede entenderse que haya iniciado a correr, sin perjuicio que con el advenimiento de nuevas pruebas, sea objeto de pronunciamiento en la sentencia que decida de fondo las pretensiones deprecadas en el libelo demandatorio.

De conformidad con lo anterior, y en aplicación a los principios constitucionales de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, del acceso a la administración de justicia, del carácter prevalente de los derechos de los niños y los principios generales del derecho, lo procedente es ordenar la admisión de la demanda...”

Conforme con la jurisprudencia del Consejo de Estado, la caducidad que se declara en el presente medio de control no cobija a los menores de edad, y en consecuencia, el proceso continuará solamente con ellos como demandantes teniendo al señor FRANKLIN EDISON ZAPATA ACEVEDO y LUZ NAYIBE GARCÍA ÁLVAREZ, como padres y representantes de los

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCION "C" Consejera Ponente: OLGA MÉLIDA VALLE DE LA HOZ Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012) Radicación N.º.: 810011231000201100052 01 (42963) Actora: lisa Bastos Núñez y otro Demandado: ENELAR E.S.P.

menores MANUELA ZAPATA GARCÍA y DANIEL ZAPATA GARCÍA en el proceso conforme con el poder allegado (Fl 31 y vto).

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de **CADUCIDAD** propuesta por la entidad demandada respecto de los señores FRANKLIN EDISON ZAPATA ACEVEDO y LUZ NAYIBE GARCÍA ÁLVAREZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONTINUAR, el presente proceso, sólo respecto de los menores MANUELA ZAPATA GARCÍA y DANIEL ZAPATA GARCÍA, representados por sus padres FRANKLIN EDISON ZAPATA ACEVEDO y LUZ NAYIBE GARCÍA ÁLVAREZ.

TERCERO: DIFERIR LA RESOLUCION DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS, PARA EL MOMENTO DE LA SENTENCIA, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ADVERTIR que todos los **MEMORIALES con destino al presente proceso DEBERAN SER ENVIADOS** al correo de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, deberá igualmente remitirse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado por estos, incluyendo Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co.

NOTIFIQUESE,

MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 15 de marzo de 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Medio de control: Reparación Directa
Radicado: 050013333024 **2019-00188** 00
Demandante: Franklin Edison Zapata y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y otros

Firmado Por:

MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b3b52138c9d590ad19131501d4aeb13a840429be7c95478ec64c26bd5a518b5

Documento generado en 12/03/2021 10:58:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>